

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 12/1964, de 2 de julio, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», con el Irving Trust Co., de Nueva York, por diez millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos un dólares y diez centavos.

Concertado por «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», con el Irving Trust, Co. de Nueva York, un crédito por valor de diez millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos un dólares con diez centavos, con un interés del cinco tres cuartos por ciento anual sobre el saldo debido, pagadero en trece semianualidades aproximadamente iguales, los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a partir del quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, destinado a la financiación de dos reactores Douglas DC-ocho, quinto y sexto de su flota, es requisito necesario que el Export-Import-Bank de Washington garantice este crédito ante el Irving Trust Co. y que el Gobierno español esté legalmente autorizado para asumir las obligaciones que se deriven de dicho crédito ante el Irving Trust Co. de Nueva York.

La necesidad de que la operación de crédito quede debidamente garantizada y avalada en el plazo más breve posible, justifica la urgencia de su inmediata aprobación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Gobierno para garantizar incondicionalmente al Irving Trust Co. de Nueva York y, subsidiariamente, al Export, Import Bank, de Washington, el crédito de hasta diez millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos un dólares con diez centavos concertado por «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y, previo cumplimiento de los reglamentarios trámites por la empresa prestataria, preste la garantía incondicional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para autorizar al Banco de España, al Instituto Español de Moneda extranjera y a cualquier otro Organismo o entidades públicas y privadas la celebración de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero y el reembolso del capital y pago de los intereses convenidos, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas al cumplimiento de lo que en este Decreto-ley se dispone.

Artículo cuarto.—Se autoriza igualmente al Instituto Nacional de Industria para que avale ante el Ministerio de Hacienda el cumplimiento por parte de dicha empresa de las obligaciones que el Gobierno garantiza, a tenor de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de junio de 1964 por la que se autoriza la creación de un Banco Comercial, domiciliado en Sama de Langrejo (Oviedo), y que se denominará Banco de Langrejo.

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por don Angel Fombella González, por sí y en nombre de los demás promotores, solicitando la creación de un Banco Comercial, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1312/1963, de 5 de junio, y Orden minis-

terial de 30 de noviembre último, que se denominará Banco de Langrejo, con un capital de cincuenta millones de pesetas, representado por 50.000 acciones nominativas, de 1.000 pesetas nominales cada una, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas en metálico en el acto de la constitución;

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco de Langrejo se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes, en especial al Decreto y Orden ya citados; que las personas que han sido designadas para constituir su primer Consejo de Administración y desempeñar la Dirección parecen idóneas para su cometido, siempre que no se incurra en la incompatibilidad que establecen el artículo 14 del Código de Comercio y 82 de la Ley de julio de 1951, y que el capital fundacional se ajusta a lo establecido en el artículo segundo del Decreto ya dos veces citado de 5 de julio,

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, oído el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto de 5 de junio de 1963, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco Comercial, domiciliado en Sama de Langrejo (Oviedo), con la denominación de Banco de Langrejo, en las condiciones y con los requisitos deducidos de la solicitud; y debiéndose efectuar el total desembolso del capital fundacional, precisamente en metálico y en el acto de la constitución del Banco.

La Entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, en tanto no sea inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, que procederá de oficio a dicha inscripción tan pronto se demuestre, mediante copia autorizada de la escritura fundacional, que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales.

El Banco que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se acuerda cancelar la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras en el Ramo de Enfermedades (Subsidio) a la Entidad «Zaldívar, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección girada el día 9 de abril del presente año a la Entidad de Seguros denominada «Zaldívar», domiciliada en esta capital, avenida de Calvo Sotelo, número 21, en la que se propone se declare la caducidad de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, sólo en lo que respecta al Ramo de Enfermedades (Subsidio), por haber prescrito los derechos derivados de tal inscripción.

Visto el informe emitido por la Sección sexta de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado cancelar la inscripción de aquella Entidad en el mencionado Ramo de Seguros, por haber transcurrido el plazo de un año, que señala el artículo 11 de la vigente Ley de Seguros, sin haber dado comienzo las operaciones en el citado Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se concede la cancelación de la inscripción en el Registro Especial en el Ramo de Cristales a la Entidad de Seguros «San Francisco».

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección girada el día 5 de febrero del presente año a la Entidad aseguradora «San Francisco», con domicilio en Talavera de la Reina (Toledo),